

PROCESO EJECUTIVO ACUMULACION No. 5

RADICACIÓN No. 2021-00103

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de solicitud de decreto de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 17 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Diecisiete (17) de Dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el informe secretarial, observa el despacho que obra dentro del expediente electrónico contentivo de la demanda acumulada de referencia, solicitud allegada a correo institucional asignado al juzgado en fecha Agosto 9 de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES, en el sentido de que se decrete medida cautelar, consistente en embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente N° 00130309000100045151 de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA a nombre de la entidad demandada EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sin embargo encuentra improcedente ésta agencia judicial acceder a lo solicitado, como quiera que en virtud de las medidas cautelares solicitadas se pone en peligro la viabilidad de la prestación del servicio de salud prestado por la demandada, sin que el acto médico cuyo pago se persigue sea el único rubro autorizado para socavar las finanzas de la demandada; a este respecto, la sentencia T-053 DE 2022, señala:

"...Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción,

algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas...".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE